



**EL FONDO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.
/FONDANE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITA ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

LA SECRETARIA GENERAL DEL FONDO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE /FONDANE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 418 de 2014 y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, procede a decidir la actuación administrativa sancionatoria contractual por posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrita entre el FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE y el señor JAIME DAVID BELTRAN., contrato amparado con la Garantía Única de Cumplimiento N° BY-100014953, expedida por la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL., conforme a los siguientes:

I. DATOS GENERALES DEL CONTRATO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN	
Contratista:	JAIME DAVID BELTRAN
Tipo de Contrato:	Prestación de servicios de apoyo a la gestión
Numero de Contrato:	CO1.PCCNTR.1931993 de 2020
Objeto contractual:	47220_52067_52068_CONV_SDP_MULTIP_2020_LOG_TH_TU_OT Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de edificaciones, viviendas y hogares, para la posterior recolección de la información en la Encuesta Multipropósito Bogotá - Cundinamarca.
Acta de inicio:	6 de Noviembre de 2020

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

Valor del contrato:	Cuatro Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/cte (\$4.423.954)
Plazo de ejecución inicial:	El contratista ejecutará el servicio objeto del presente contrato a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta por dos (2) meses sin exceder el 31 de diciembre del año 2020.
Forma de pago:	<p>*Por concepto de honorarios.</p> <p>Un primer pago por valor de \$1.236.977 M/Cte. a la realización del 50% del recuento en los segmentos asignados, ingresando la información en DMC de acuerdo con el formato diseñado para tal fin, correspondiente a la muestra asignada, garantizando la consistencia de la información en el aplicativo web de recuento y el reporte de las novedades encontradas.</p> <p>Un segundo y último pago por valor de \$1.236.977 M/Cte. a la realización del 100% del recuento en los segmentos asignados, ingresando la información en DMC de acuerdo con el formato diseñado para tal fin, correspondiente a la muestra asignada, garantizando la consistencia de la información en el aplicativo web de recuento y el reporte de las novedades encontradas, hasta finalizar la ejecución del contrato.</p> <p>* Por Concepto de Transporte Urbano:</p> <p>El valor del transporte urbano utilizado para el desarrollo del objeto contractual, será por un valor de \$390.000 M/Cte. distribuido así:</p> <p>Primer pago \$202.500 M/Cte.</p> <p>Segundo pago \$187.500 M/Cte.</p> <p>Por concepto de Otros Transportes:</p> <p>Por concepto de otros transportes se le reconocerá al contratista la suma de \$1.560.000 M/Cte. distribuido así:</p> <p>Primer pago \$810.000 M/Cte.</p> <p>Segundo pago \$750.000 M/Cte.</p> <p>Los conceptos anteriores se pagarán de la siguiente manera:</p> <p>1) Para los honorarios mes vencido a la entrega del informe de actividades realizadas anexando los respectivos soportes con los productos</p>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

Tercero: Para el desarrollo de la investigación estadística MULTIPROPOSITO la líder del grupo 1 zona norte, asignó a sus recuentistas para los meses de noviembre y diciembre una carga aproximada de 67 segmentos, los cuales debían contar para su entrega con, el levantamiento de croquis, digitalización en el Dispositivo Móvil de Captura – DMC y transmisión correspondiente a cada semana en la Dirección Territorial – Centro.

Cuarto: De acuerdo al seguimiento y control que realizó la líder, a corte 30 de diciembre de 2020, plazo previsto para la ejecución del contrato y entrega final de la carga asignada. El señor Beltrán había realizado 17 segmentos de los 67 asignados desde el inicio del contrato, como se puede evidenciar a continuación:

RECUENTISTA	SEGMENTO	MANZANA	TOTAL UNIDADES	ESTADO
11	11799	13	0	SIN DILIGENCIAR
11	11804	25	1	SIN DILIGENCIAR
11	11757	6	1	SIN DILIGENCIAR
11	11762	6	1	SIN DILIGENCIAR
11	11764	27	1	SIN DILIGENCIAR

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

RECUELISTA	SEGMENTO	MANZANA	TOTAL UNIDADES	ESTADO
11	11765	1	1	SIN DILIGENCIAR
11	11774	1	1	SIN DILIGENCIAR
11	11774	4	1	SIN DILIGENCIAR
11	11777	5	1	SIN DILIGENCIAR
11	11778	11	1	SIN DILIGENCIAR
11	11780	21	1	SIN DILIGENCIAR
11	11782	27	1	SIN DILIGENCIAR
11	11783	28	1	SIN DILIGENCIAR
11	11784	29	1	SIN DILIGENCIAR
11	11785	13	1	SIN DILIGENCIAR
11	11786	3	1	SIN DILIGENCIAR
11	11787	6	1	SIN DILIGENCIAR
11	11791	17	1	SIN DILIGENCIAR
11	11797	27	1	SIN DILIGENCIAR
11	11798	28	1	SIN DILIGENCIAR
11	11801	17	1	SIN DILIGENCIAR
11	11805	41	1	SIN DILIGENCIAR
11	11806	29	1	SIN DILIGENCIAR
11	11812	73	1	SIN DILIGENCIAR
11	11814	4	1	SIN DILIGENCIAR
11	11815	5	1	SIN DILIGENCIAR
11	11817	6	1	SIN DILIGENCIAR
11	11821	10	1	SIN DILIGENCIAR
11	11823	30	1	SIN DILIGENCIAR
11	11833	25	1	SIN DILIGENCIAR
11	11835	35	1	SIN DILIGENCIAR
11	11858	42	1	SIN DILIGENCIAR
11	11877	1	1	SIN DILIGENCIAR
11	11877	6	1	SIN DILIGENCIAR
11	11877	7	1	SIN DILIGENCIAR
11	11878	44	1	SIN DILIGENCIAR
11	11880	1	1	SIN DILIGENCIAR
11	11880	2	1	SIN DILIGENCIAR
11	11885	33	1	SIN DILIGENCIAR
11	11885	77	1	SIN DILIGENCIAR
11	11889	35	1	SIN DILIGENCIAR
11	11892	36	1	SIN DILIGENCIAR
11	11895	38	1	SIN DILIGENCIAR
11	11897	39	1	SIN DILIGENCIAR

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

RECUELISTA	SEGMENTO	MANZANA	TOTAL UNIDADES	ESTADO
11	11899	43	1	SIN DILIGENCIAR
11	11901	63	1	SIN DILIGENCIAR
11	12207	2	1	SIN DILIGENCIAR
11	12212	48	1	SIN DILIGENCIAR
11	12212	64	1	SIN DILIGENCIAR
11	12215	50	1	SIN DILIGENCIAR
11	12217	51	1	SIN DILIGENCIAR
11	12221	52	1	SIN DILIGENCIAR
11	12223	60	1	SIN DILIGENCIAR
11	12223	62	1	SIN DILIGENCIAR
11	12235	61	1	SIN DILIGENCIAR
11	12235	69	1	SIN DILIGENCIAR
11	12236	70	1	SIN DILIGENCIAR
11	11773	3	2	SIN DILIGENCIAR
11	11761	2	26	DILIGENCIADO
11	11758	8	58	DILIGENCIADO
11	11751	30	83	DILIGENCIADO
11	11734	17	97	DILIGENCIADO
11	11755	3	111	DILIGENCIADO
11	11857	36	120	DILIGENCIADO
11	11752	33	124	DILIGENCIADO
11	11742	11	131	DILIGENCIADO
11	11750	24	132	DILIGENCIADO
11	11753	37	152	DILIGENCIADO
11	11759	9	152	DILIGENCIADO
11	11735	19	170	DILIGENCIADO
11	11746	31	186	DILIGENCIADO
11	11749	17	216	DILIGENCIADO
11	11748	11	222	DILIGENCIADO
11	11793	22	360	DILIGENCIADO
11	11807	57	1357	DILIGENCIADO

Fuente: Reporte aplicativo, carpeta líder recuento multipropósito.

Quinto: El supervisor del contrato el día 31 de diciembre de 2020, mediante radicado N° 20204290202301 solicito al contratista que en un término no superior a (5) días hábiles manifestara las razones por las cuales no pudo llevar a cabalidad la obligación adquirida. Para lo cual, el contratista manifiesta que:

*“(…) no hubo impedimento o situación que me impidiera continuar con la ejecución de mi contrato, sé que no es un motivo a ver dejado botado el trabajo, pero para esas fechas tuve contratiempos como la hospitalización de mi hija y el aislamiento retraso mis laborales, pero aun así logre sacar el campo adelante (…)
En cuanto los equipos no los entregue ya que desde enero me encuentro en el huila y debido al cierre de enero no me pude desplazar había Bogotá (…)”*

En atención a la situación presentada por el contratista y con aras de dar viabilidad al caso, el Supervisor del contrato le comunica vía telefónica y correo electrónico que podía entregar los

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

implementos en la sede de Neiva, facilitando el acceso de acuerdo al nuevo domicilio del contratista.

Sin embargo, ante la no comparecencia del contratista para la debida entrega de los elementos, el personal de la sede de Neiva realizo visitas a la dirección indicada por el señor Beltrán, aunque las mismas no tuvieron éxito ya que él no se encontraba en su domicilio y no daba razón sobre su paradero.

Sexto: El día 24 de febrero de 2021 a través de radicado 110016102118202100794, se interpuso denuncia por hurto ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, al contratista se le cancelo un primer pago por concepto de honorarios un valor de \$1.236.977, por transportes urbanos y otros conceptos un monto total de \$ 1.950.000, quedando así un saldo por pagar que corresponde al último pago por honorarios. De acuerdo con la NOTA del formato de asignación la cual dispone;

“(...) Es requisito fundamental para el último pago del contrato, la devolución al supervisor, de los elementos asignados, de esto depende la firma de paz y salvo de inventarios.”

Una vez expuestos los hechos en orden cronológico, me permito aclarar lo siguiente:

Para el primer pago por concepto de honorarios por un valor de \$1.236.977, como Supervisor tuve en cuenta lo siguiente:

Al ser un operativo corto (2 meses), teniendo en cuenta el retraso en el inicio del operativo por razones de logística y por la dinámica que tomó el operativo en el transcurso del mismo, se dio prioridad a la terminación del trabajo de campo para el día 13 de diciembre de 2020, de acuerdo a instrucciones de la Coordinación Operativa de la Territorial. El Señor Jaime David Beltrán realizó dicha labor de campo como consta en el siguiente reporte (ver estado):

SEGMENTO	VIVIENDAS	PH	UIDE	RECUENTIST	SEMANA	ESTADO	AVANCE	CROQUI	CARPET
0	2		R	A	RECOLECCIÓN		ESTADO	S	A
							COMPLETO		
11804	51	PROP HORIZONTAL 50-100	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11807	1413	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12236	472	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

12235	57	OTRO_TIPO	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12235	1	OTRO_TIPO	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12223	0	SIN_INFORMACION DE VIVIENDAS	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12223	239	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12221	267	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12217	897	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12215	471	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12212	0	SIN_INFORMACION DE VIVIENDAS	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12212	159	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
12207	440	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11901	358	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11899	645	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11897	645	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11895	479	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11892	664	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11889	1256	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11885	0	SIN_INFORMACION DE VIVIENDAS	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11885	437	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11880	0	SIN_INFORMACION DE VIVIENDAS	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11880	746	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11878	836	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11877	0	SIN_INFORMACION DE VIVIENDAS	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11877	142	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11877	9	PROP HORIZONTAL menor a 20	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11858	117	OTRO_TIPO	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11857	125	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11835	486	PROP HORIZONTAL	1	11	5	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11833	160	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11823	60	OTRO_TIPO	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11821	157	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11817	637	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11815	791	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11814	280	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11812	901	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11806	170	OTRO_TIPO	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11805	48	OTRO_TIPO	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

11801	1073	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11799	703	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11798	334	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11797	203	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11793	377	PROP HORIZONTAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11791	69	OTRO_TIPO	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11787	1082	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11786	161	OTRO_TIPO	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11785	339	OTRO_TIPO	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11784	282	OTRO_TIPO	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11783	295	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11782	281	OTRO_TIPO	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11780	884	PROP HORIZONTAL	1	11	4	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11778	435	PH TERRITORIAL	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11777	137	OTRO_TIPO	1	11	3	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11774	500	PH TERRITORIAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11774	0	SIN INFORMACION DE VIVIENDAS	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11773	669	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11765	1380	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11764	446	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11762	126	PROP HORIZONTAL	1	11	2	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11761	127	OTRO_TIPO	1	11	1	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11759	612	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11758	201	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11757	510	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11755	594	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11753	533	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11752	297	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11751	292	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11750	292	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11749	225	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	EN REVISIÓN	NO	NO
11748	232	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11746	617	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11742	681	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11735	425	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI
11734	248	PROP HORIZONTAL	1	11	1	COMPLETO	TRANSMITIDO	NO	SI

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

Lo anterior significó que la información obtenida en las visitas a los segmentos se transmitiría al aplicativo hasta la terminación del periodo contractual, razón por la cual se les reconoció a los contratistas recuentistas la labor desarrollada en campo al 100%, para el primer pago de sus honorarios que establecía el 50% de ejecución. Los 16 recuentistas a mi cargo como Supervisor cumplieron con esta labor, incluyendo el Sr. Jaime David Beltrán, razón por la cual, reitero, se le efectuó el primer pago de honorarios, dado que el Sr. Beltrán georeferenció todos los puntos, constatando que se realizaron las visitas a las unidades de vivienda.

El incumplimiento parcial del Sr. Beltrán se genera al no transmitir al aplicativo, hasta la terminación del periodo contractual, la información del recuento obtenida de la visita de 50 unidades de vivienda.

Teniendo en cuenta que el reporte se realiza por medio de una plataforma bajo la modalidad de reporte remoto del contratista, que solo reportaba el registro mas no liberaba los datos hasta el cierre del mismo, impedía realizar una verificación cuantitativa de las fuentes reportadas. Por lo anterior conocí como Supervisor el incumplimiento parcial por el reporte realizado mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2020 enviado por la Señora Patricia Liliana Muskus, Contratista, Coordinadora de campo y líder del grupo 1 de recuento de Bogotá, grupo al que pertenecía el Sr. Beltrán.

Texto del correo:

Me permito poner en su conocimiento que el señor David Beltrán se ha ausentado sin justificación desde el pasado lunes 21 de diciembre, por lo tanto, no se ha presentado ningún avance por su parte en la digitación de los recuentos, ni croquis de los segmentos.

Con lo anterior aclaro que él no ha entregado ningún resultado de su trabajo en campo, como evidencias de que estuvo en campo son los puntos de los segmentos georeferenciados y que tengo en el último backup realizado a su dmc el día 21/12/2020, pero no tengo los recuentos ni en papel, ni digitados.

Yo le he escrito varios mensajes y no responde, de igual manera lo he llamado pero su número se encuentra apagado.

Inmediatamente se intentó por parte del Supervisor lograr comunicación con el Señor Beltrán, a través de correo electrónico: beltran355@gmail.com, llamadas al teléfono celular y whastapp número 3022268132 y teléfono fijo número 5353913 sin obtener respuesta del incumplimiento parcial y devolución de elementos. Las llamadas realizadas al número celular pasaban directamente a buzón (se dejó el mensaje) y el número fijo aparece que no está en uso. No se obtuvo respuesta del correo electrónico enviado a la dirección reportada por el Sr. Beltrán, correo en el cual en anteriores oportunidades se mantuvo comunicación. Informé de la situación al Director de la Territorial Centro Bogotá, Dr. Ramón Ricardo Valenzuela Gutiérrez.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

Por lo anterior se le realizó un primer requerimiento el día 31 de diciembre de 2020, al correo electrónico y dirección de domicilio (ver anexo No. 7)

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 1931993 de 2020.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el memorando No. 20214290006783 del 11 de octubre de 2021 el Supervisor del Contrato de prestación de servicios No 1931993 de 2020, relacionó las cláusulas, las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas, los hechos y las pruebas que soportan el presunto incumplimiento del Contrato, así:

(...) OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS POSIBLEMENTE VIOLADAS.

3.1. OBLIGACIONES GENERALES:

(...) 1. Mantener en medio magnético la información a su cargo y entregar copia de la misma al supervisor del contrato cuando este lo requiera.

El Señor Jaime David Beltrán, a pesar de haber acudido físicamente a cada uno de los segmentos asignados a su carga, que incluso dejó georreferenciados, no evidencia que haya grabado la información recolectada de 50 segmentos en el Dispositivo Móvil de Captura DMC, toda vez que estos no aparecieron cargados en el aplicativo de la investigación. Al no reintegrar el DMC tampoco fue posible obtener un backup de la información.

4. Responder por el adecuado manejo de los bienes que la Entidad le entregue para cumplir con el objeto contractual y reintegrar los bienes devolutivos cuando finalice el plazo de ejecución del contrato.

El Señor Jaime David Beltrán una vez finalizado el contrato, no reintegró los elementos que le fueron asignados para el desempeño de su labor en campo: DMC, chaleco, gorra, morral y tabla, elementos que le fueron entregados como consta en el Anexo: asignación de inventario.

5. Mantener los equipos y bienes entregados por la entidad para el desarrollo del contrato en óptimas condiciones de orden y aseo.

El Señor Jaime David Beltrán, al no reintegrar los elementos que le fueron asignados, no es posible para el Supervisor, conocer el estado físico de los mismos.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

12. Realizar los respectivos backup de la información a su cargo, de acuerdo con las instrucciones del área donde presta el servicio

El Señor Jaime David Beltrán no envió backup de información de 50 segmentos a la Líder de su grupo, a pesar de haber desarrollado el respectivo trabajo de campo en dichos segmentos. Al no reintegrar el DMC tampoco fue posible obtener un backup de la información.

23. Devolver, al supervisor del contrato en el mismo estado, la información que sea entregada por la entidad para el cumplimiento del objeto contractual.

Al Señor Jaime David Beltrán, le fueron entregados en forma física, 67 documentos cartográficos de los segmentos a visitar en campo, de los cuales solo entregó a la Líder se su grupo 17. Por lo anterior el Señor Beltrán no devolvió los restantes 50 documentos cartográficos.

24. Garantizar la integridad de la información que le sea entregada por los diversos medios y que pertenezca a la Entidad. (...)”

El Señor Jaime David Beltrán, al prácticamente desaparecer de su trabajo, no es posible para este Supervisor, garantizar la integridad de la información que le fue entregada por ningún medio, ya que dicha información no fue devuelta, y desconozco que haya realizado con dicha información.

30. El contratista deberá allegar la información producida en virtud de la ejecución de sus actividades, en el medio que establezca el supervisor, la cual hará parte de la cuenta de cobro para el último pago.

El Señor Jaime David Beltrán no entregó la información ni virtual, ni física de 50 segmentos asignados. La última cuenta de cobro no fue cancelada.

3.2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

7. Entregar diariamente al líder de recuento y al supervisor de contrato el trabajo realizado y con la información correspondiente.

El Señor Jaime David Beltrán, con excepción de los primeros 17 segmentos, no entregó diariamente a la Líder de su grupo, los recuentos que venía realizando, lo anterior en parte puede explicarse por la dinámica que tomó el operativo, en donde se dio prioridad a la terminación del trabajo de campo para el día 13 de diciembre de 2020, de acuerdo a instrucciones de la Coordinación Operativa. Sin embargo el Señor Beltrán, una vez terminado el trabajo de campo no entregó la información recolectada de 50 segmentos, de una muestra de 67 que le fue asignada, de manera física y tampoco realizó la transmisión desde el DMC al aplicativo de la investigación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

9. *Alistar y ordenar las carpetas de muestra y la documentación que debe incluir, de acuerdo a las indicaciones de DANE Central.*

El Señor Jaime David Beltrán, no entregó los formatos físicos de la información de 50 segmentos que le fueron asignados, junto con los planos cartográficos los cuales debían organizarse en carpetas.

10. *Digitar en el aplicativo Web, los recuentos que no se hayan podido capturar en el DMC, cuando así se requiera.*

De los 50 segmentos que el Señor Jaime David Beltrán debía entregar información, al no aparecer en el aplicativo de la investigación, y tampoco su transmisión vía DMC, el Recuentista debería haber digitado en el aplicativo Web la información que no haya podido capturar en el DMC. Dicha información nunca fue digitada.

11. *Verificar en el aplicativo los recuentos realizados, correspondientes a la muestra asignada.*

No fue posible verificar en el aplicativo los recuentos realizados, ya que estos no fueron diligenciados y/o transmitidos vía DMC, por cuanto el Señor Jaime David Beltrán no entregó la información de 50 segmentos.

13. *Comunicar con oportunidad al líder de recuento, y al supervisor de contrato, las novedades cartográficas que afecten el marco geo estadístico y novedades con respecto a los cambios drásticos de las unidades estadísticas que inciden en el recuento de la manzana y novedades que impidan realizarlo adecuadamente.*

El Señor Jaime David Beltrán, al no entregar la información recolectada de 50 segmentos, incluye también la no entrega de novedades cartográficas, que pudieran afectar el marco geo estadístico y cambios en las unidades estadísticas objeto de recuento.

14. *Entregar la información a quien indique el Supervisor del Contrato para su transmisión al DANE Central, verificando antes que sea consistente con la registrada en el DMC. (...)*

La información de 50 segmentos de los 67 asignados al Señor Jaime David Beltrán, no se transmitió al DANE Central, por cuanto esta no fue entregada por el contratista.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...).

A su turno, el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, indica: “(...) **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...).

Por su parte, el Numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina que en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos, están obligados, entre otros, a “(...) *buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*”.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece: “(...) *Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...).*”

En atención a lo anterior, el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 prescribe: Responsabilidad de los interventores. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los convenios respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría (...).”

El mismo estatuto, en su artículo 86 ibídem, señala: “(...) **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...).

En este orden de ideas, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que: “(...) *Los procedimientos administrativos de carácter*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

*sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

*En reglamentación de lo anterior, el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, estipula: “(...)3. **Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

V. NORMAS Y CLÁUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS E INCUMPLIDAS RESPECTIVAMENTE

Numeral 2° del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, “Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pueden presentarse”.

Artículo 52 de la Ley 80 de 1993, que señala: “(...) De la Responsabilidad de los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley (...)”

El OBJETO del Contrato No. 1931993 del 2020, que disponía: “47220_52067_52068_CONV_SDP_MULTIP_2020_LOG_TH_TU_OT Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de edificaciones, viviendas y hogares, para la posterior recolección de la información en la Encuesta Multipropósito Bogotá - Cundinamarca..”

Las OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato No. 1931993 del 2020, en los términos y con el alcance contenido en el informe de la Supervisión allegado mediante memorando con No. 20214290006783 del 11 de octubre de 2020.

El PLAZO del Contrato No. No. 1931993 del 2020, que disponía: “El contratista ejecutará el servicio objeto del presente contrato a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y hasta por dos (2) meses sin exceder el 31 de diciembre del año 2020.”

VI. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA POR POSIBLE INCUMPLIMIENTO

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

6.1. Sesión No 1: 27 de agosto de 2021 -3:00 PM:

El día 27 de agosto de 2021 a las 3:00 Se instaló la audiencia pública por presunto incumplimiento en el marco del contrato de prestación de servicios No CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020.

Inicialmente la doctora MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, Secretaria General del DANE, dio la bienvenida a los asistentes convocados para la Audiencia Pública por Posible Incumplimiento, y dio la palabra al doctor DAVID RICARDO MARÍN VILLA, coordinador del GIT de compras públicas, quien procedió a solicitar la presentación de cada uno de los asistentes previamente registrados en la lista de asistencia.

Se deja constancia que el CONTRATISTA no compareció a la audiencia, pese a habersele citado en varias ocasiones mediante radicados 20213400183831 y 202113400183801 del 26 de julio de 2021, radicado 2021340019331 del 5 de agosto del 2021, radicado 202134000021043 del 20 de agosto de 2021 y radicado No 20213400021433 del 27 de agosto de 2021.

De igual forma, a la referida audiencia compareció el abogado Luis Eduardo Trujillo en su calidad de apoderado de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS., a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La sesión virtual se desarrolló conforme a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 537 de 2020, el cual adicionó el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permiten adelantar los procedimientos administrativos por medios electrónicos. Así mismo, con el fin de garantizar el desarrollo de la audiencia garantizando la transparencia y la participación de los proponentes, veedurías, órganos de control y demás personas interesadas, a continuación, se brindaron unas recomendaciones tanto técnicas como de usabilidad.

Se le dio la palabra al apoderado de la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS para que presentara sus descargos, seguidamente se le otorgó la palabra al supervisor del contrato para que se pronunciara sobre el tema, a lo que solicitó se suspendiera la audiencia motivo por el cual se reprogramó la audiencia y se fijó como fecha el día 22 de octubre de 2021 a las 2:00 pm, lo cual fue informado al CONTRATISTA mediante radicado No 20211429006783 del 19 de octubre de 2021

6.2. Sesión No 2: 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que mediante radicado No 20211429006783 del 19 de octubre de 2021 Se dio traslado al informe de supervisión en donde el supervisor del contrato se pronunció sobre los descargos presentados por el apoderado de la compañía aseguradora por lo cual en la

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

reanudación de la audiencia se incorpora esta prueba en el expediente contractual y se les pregunta a los intervinientes si tienen algo que agregar al respecto y adicionalmente se le insta al supervisor del contrato para que se refiera a los bienes a cargo del contratista incluido el dispositivo móvil de captura DMC.

Se le otorgó la palabra al supervisor quien dio alcance al informe de supervisión respecto de los bienes que se le entregaron al contratista, seguidamente se le dio la palabra al apoderado de la compañía aseguradora para que se refiriera al informe presentado por el supervisor, quien reitero que la póliza de cumplimiento no cubre perdida o hurto de bienes, en relación con los bienes que le fueron entregados al contratista para la ejecución del contrato.

Una vez escuchadas las manifestaciones del supervisor y del apoderado de la compañía aseguradora y con el fin de tomar una decisión de fondo se suspende la audiencia.

Ahora bien, contando con los elementos probatorios y argumentos idóneos y objetivos que permiten realizar un análisis jurídico y técnico sobre la realidad del contrato presuntamente incumplido, la SECRETARÍA GENERAL procede a realizar el estudio correspondiente tanto de los descargos y de las manifestaciones realizadas por los intervinientes, como de las pruebas obrantes en la actuación administrativa sancionatoria contractual, como sigue:

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

En desarrollo de la presente actuación administrativa, se respetó el derecho al debido proceso que le asiste tanto al CONTRATISTA y a su GARANTE Aseguradora Solidaria de Colombia S. A., quienes fueron vinculados en legal forma al trámite, en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, así:

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, indica: “(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...).”

De igual manera, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: *“Las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, podrán declarar el*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...).”

Aunado a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, se procedió a citar al CONTRATISTA, así como a la COMPAÑÍA ASEGURADORA con la finalidad de que durante el desarrollo de la audiencia, ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, pudieran rendir las explicaciones del caso, solicitar o aportaran pruebas y controvertir las presentadas en relación con los hechos expresados mediante el oficio de citación contenidos en los oficios con radicados 20213400183831 y 202113400183801 del 26 de julio de 2021, radicado 2021340019331 del 5 de agosto del 2021, radicado 202134000021043 del 20 de agosto de 2021, radicado No 20213400021433 del 27 de agosto de 2021 y radicado No 20211429006783 del 19 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, la SECRETARÍA GENERAL, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra JAIME DAVID BELTRAN, se acogió a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia se efectúa el análisis que a continuación se presenta, para lo cual se establecerá el siguiente orden expositivo: (7.1) el marco jurídico para adoptar la decisión; (7.2) Los hechos probados y la relación probatoria obrante dentro del expediente; (7.3) Sobre el caso en concreto; y consideraciones finales (7.4).

7.1. EL MARCO JURÍDICO

Previo a valorar los aspectos específicos del caso que nos ocupa, este Despacho, atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio solicitado por el área técnica, en tratándose de un presunto incumplimiento parcial y definitivo del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de Octubre de 2020, Suscrita Entre El Fondo Rotatorio Del Departamento Administrativo De Estadística- Fondane y el señor Jaime David Beltran, y teniendo en cuenta los argumentos de descargos presentados por el apoderado de la compañía aseguradora, estima necesaria traer a colación algunas apreciaciones respecto de la Cláusula Penal Pecuniaria en la contratación estatal.

Sobre el particular, el artículo 1592 del Código Civil dispone lo siguiente:

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

A su turno, el artículo 1600 del Código Civil establece lo siguiente:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

*“(…) **PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”*

De las normas en comento se reafirma que la cláusula penal tiene dos connotaciones una sancionatoria (la pena) y otra indemnizatoria, que de conformidad con la autonomía de la voluntad las partes pueden pactar las mismas, siendo acumulables, en el acuerdo de voluntades.

Una vez pactada la cláusula penal, si no se determina la connotación que va a tener en el contrato estatal, la doctrina especializada¹ ha conceptualizado que será entendida como estimación anticipada de perjuicios, es decir indemnizatoria.

A su vez el artículo 1594 del C. C. establece:

*“(…) **TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Así las cosas, y de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, la única declaratoria unilateral que puede ejercer la administración, en virtud del incumplimiento del contratista, una vez fenecido el término de ejecución del contrato y en el plazo de liquidación del mismo, es la declaratoria de incumplimiento con el fin de aplicar la cláusula penal pecuniaria, lo cual ha sido reiterado en últimos pronunciamientos de la misma Corporación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² se ha manifestado en los siguientes términos:

“En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste.

Esta postura, inclusive, la conserva esta Corporación en la actualidad. Es decir, que hoy admite la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal

¹ REYES, Laura. Ley de contratación administrativa. Reforma a la contratación estatal, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. 2007.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad.05001-23-24-000-1993-00931-01 (21.488). Sentencia del 12 de noviembre de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

pecuniaria, una vez vencido el mismo. Esto no se discute ni siquiera en vigencia de la Ley 1150 de 2007(...).”

De acuerdo a ello, la potestad de declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, también puede ejercerse una vez vencido el plazo de ejecución del contrato, así como dentro del plazo de liquidación del contrato, esto obedece a que la relación entre el contratista y la administración no se ha extinguido sino hasta la liquidación, bien sea bilateral, unilateral o judicial.

Por su parte, la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a esta última institución el Consejo de Estado ha expresado:

“De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aún vencido el plazo de ejecución del contrato. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista.”³

La doctrina también se ha referido a la cláusula penal pecuniaria, en los siguientes términos:

“La cláusula penal es, por su naturaleza y la forma en que es convenida entre las partes, secundaria y accesoria a una obligación primitiva y principal. Ella no existe, si no existe la obligación primitiva que constituye el vínculo obligatorio entre los contratantes y al cual accede con la finalidad de reforzarlo y asegurar así su cumplimiento, porque sean más firmes o mejor guardadas las obligaciones. Su causa se encuentra en el temor del incumplimiento de la obligación principal; y su fuente, en la libre voluntad de las partes.”

(...)

“La cláusula penal es estipulada además con la intención de indemnizar al acreedor el daño que le ocasiona la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación principal: es, por

3 Sección Tercera. Sentencia de octubre 19 de 2005. Exp. 15.011.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

consiguiente, compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el acreedor, según la apreciación que de éstos hacen las partes.”⁴

Así las cosas, con la imposición y ejecución de la cláusula penal se sanciona al contratista, por el incumplimiento del contrato, constituyendo una verdadera indemnización para la entidad contratante, pues con ella se resarcan los perjuicios ocasionados con la inejecución del contrato y que se presumen causados hasta la concurrencia de la cláusula.

7.2. EL CASO EN CONCRETO

La actuación administrativa sancionatoria se inició con fundamento en la solicitud realizada por el supervisor del contrato donde se informó acerca de un presunto incumplimiento por parte del CONTRATISTA, de las obligaciones contenidas en el Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, y toda vez que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantó por el presunto incumplimiento de las obligaciones que llevaron a la inejecución parcial del objeto contratado en el plazo establecido y las condiciones generales del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, este Despacho encuentra que para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista en el Contrato, se hace necesario establecer si en el presente caso es posible declarar el incumplimiento del contratista JAIME BELTRAN, para lo cual se procederá a establecer si el Contratista ejecutó o no el objeto del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 y si están acreditadas alguna de las razones de defensa propuestas por el apoderado del Garante.

7.3.1 Del incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020.

De los hechos descritos en el informe del supervisor con radicado No 20214290006783 del 11 de octubre de 2021, así como de los hechos probados en precedencia, este Despacho encuentra que está plenamente acreditado que durante el plazo de ejecución del Contrato de prestación de servicios No CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 JAIME DAVID BELTRAN, en su calidad de Contratista, no cumplió en su totalidad con el objeto previsto en el contrato, esto era, *“47220_52067_CONV_SDP_MULTI_2020_LOG_TH_TU_OT Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de edificaciones, viviendas y hogares, para la posterior recolección de información en la Encuesta – Multipropósito Bogotá – Cundinamarca.”*, circunstancia que está plenamente acreditada en la medida que de las pruebas obrantes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se logró acreditar que luego del vencimiento del plazo de ejecución del Contrato, el CONTRATISTA ejecutó el 50% de lo previsto, circunstancia que no fue desvirtuada por el CONTRATISTA (quien no compareció

⁴ CLARO SOLAR, Luis. Derecho Civil – Obligaciones. Tomo I. Imprenta Universal de Chile. Santiago de Chile, 1968. Págs. 505 y 508.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

en la audiencia) o por el GARANTE, en la medida que no se aportó prueba alguna de la que se pueda inferir que el objeto del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 se cumplió en un porcentaje mayor.

Lo anterior está corroborado por el informe elaborado por la Supervisión del Contrato contenido” remitido en el memorando No. 20214290006783 del 11 de octubre de 2021, remitido por el supervisor del contrato, medios probatorios incorporados dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y frente a los cuales el CONTRATISTA y el GARANTE no aportaron prueba alguna con la que se pueda desvirtuar su contenido, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, evidenciando así el incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 se cumplió en un porcentaje mayor.

En este sentido, a la fecha de la terminación del contrato, el avance de ejecución fue de un CINCUENTA POR CIENTO (50%), de lo que se tiene que está acreditado el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 en su aspecto objetivo, razón por la cual se procederá a verificar si dentro del presente Procedimiento se logró acreditar alguna causal eximente de responsabilidad.

7.3.2 De las razones de defensa propuestas por los intervinientes

En el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio la COMPAÑÍA ASEGURADORA ejerció el derecho de defensa, presentando sus argumentos, los cuáles serán analizados en el orden que fueron formulados, así:

7.3.2.1. De los argumentos de la Compañía Aseguradora:

El apoderado de la Compañía Aseguradora dentro de sus descargos y al descorrer el traslado de los documentos decretados como pruebas, como argumentos de defensa sostuvo que se en el informe del supervisor se hace referencia en cuanto a la tasación de la sanción a imponer de unos valores de unos bienes a cargo del contratista y entendiendo que el contratista no hizo la devolución de dichos bienes, manifiesta que la póliza no esta dirigida a garantizar la reparación o reintegro de los bienes asignados al contratista por ende no es procedente pago alguno con ocasión a dichos elementos,

En lo referente a la clausula penal, se indica que la misma tiene una equivalencia del 10% sobre el valor total del contrato, sin embargo el monto de los perjuicios asciende a la suma de \$692.149 pesos M/CTE en lo referente al amparo de cumplimiento el cual cubre la eventual clausula penal, sin embargo, la suma asegurada asciende a la suma de \$442.395 pesos, valor que delimita la responsabilidad máxima a la compañía de seguros a lo referente a la clausula penal de la póliza de cumplimiento.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

Adicionalmente solicita a la entidad, se refiera a la existencia de cualquier suma a favor del contratista, de cara a la compensación de las obligaciones que debe darse en forma previa a la afectación de la póliza.

Finalmente, deja claro que no se pronuncia mas allá de los presuntos hechos de incumplimiento teniendo en cuenta que el contratista no esta presente y no se puede conocer su versión de los hechos.

En conclusión, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no se logró acreditar por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL, alguna causal eximente de responsabilidad, motivo por el cual el incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, le es imputable al Contratista.

Así la cosas, y toda vez que los argumentos planteados no desvirtuaron los incumplimientos objetivamente probados, y no se encuentra acreditada ninguna causal de exoneración de responsabilidad, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se evidencian razones de orden fáctico y jurídico, para declarar el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 toda vez que se demostró, que el CONTRATISTA no cumplió a cabalidad con el objeto del Contrato, de conformidad con lo debatido y probado en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y que dicho incumplimiento le es imputable.

En virtud de lo anterior, la consecuencia jurídica que deviene para el CONTRATISTA es la declaratoria de incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 y, en consecuencia, la imposición de la sanción contractual correspondiente a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, lo cual quedará contenido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

7.3. DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO:

Establecido como quedó en antecedencia que en el presente caso es procedente y pertinente declarar el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, corresponde a este Despacho determinar la procedencia de la imposición de la sanción contractual contemplada en la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el Contrato, así como su debida proporcionalidad en relación con el grado de incumplimiento y los perjuicios ocasionados por el mismo, de conformidad con lo establecido en el informe de supervisión con radicado 20214290006783 del 11 de octubre de 2021, remitido al CONTRATISTA y al GARANTE.

Sobre el particular, el apoderado de MUNDIAL SEGUROS, dentro de sus argumentos de descargo, indica que la clausula penal tiene una equivalencia del 10% sobre el valor total del contrato por lo que la suma asegurada asciende a la suma de \$442.395 pesos, valor que delimita

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

la responsabilidad máxima a la compañía de seguros a lo referente a la cláusula penal de la póliza de cumplimiento.

Al respecto, este Despacho encuentra que en el informe del supervisor con radicado 20214290006783 del 11 de octubre de 2021 se estipuló como valor de perjuicio por afectación al operativo el valor de \$442.395, por lo cual el valor asegurado de la póliza N° BY-100014953 cubre el monto tasado.

Así, la cláusula penal pecuniaria se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de resarcir los perjuicios causados por el contratista incumplido a partir de una tasación anticipada de los mismos la cual se hará efectiva una vez se verifique el acaecimiento de un incumplimiento contractual y este sea declarado mediante acto administrativo ejecutoriado.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la tasación de las sanciones. En este sentido, la Alta Corporación, ha sostenido:⁵

“Dicho con otras palabras, el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc.), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad.

Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponde justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.

En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública.”

Así, y atendiendo a las oportunidades reconocidas a **JAIME DAVID BELTRAN.**, y a la compañía **ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS** de controvertir los hechos y pruebas conocidas desde la citación y debatidas durante el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la SECRETARÍA GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DEL DANE - FONDANE procede a declarar el incumplimiento parcial y definitivo del Contrato No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020 y en consecuencia afectar

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Mp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 53877.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$442.395) M/CTE.** y en la misma medida, hacer efectiva la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. N° BY-100014953, expedida por la compañía **SEGUROS MUNDIAL** en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$442.395) M/CTE.** en el amparo de cumplimiento de conformidad con el valor asegurado en la Póliza, anexo que fue aprobado el 06 de noviembre de 2020, lo cual quedará contenido en la parte resolutive del presente acto administrativo:

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Fondo Rotatorio del DANE – FONDANE:

I. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **INCUMPLIMIENTO** parcial y definitivo del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA-FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula de penal pecuniaria prevista en la estipulación contractual del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$442.395) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar ocurrido el siniestro amparado en la Garantía de cumplimiento a favor de entidades Estatales No. N° BY-100014953, en el amparo de cumplimiento, expedida por la compañía SEGUROS MUNDIAL, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$442.395) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme con lo ordenado por el artículo SEGUNDO de esta decisión, GIAN CARLO LASTRA MARTINEZ, en su calidad de supervisor del contrato, dará aplicación a lo dispuesto en la CLÁUSULA PENAL y cláusula de LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ya referido, procediéndose a descontar este valor de los pagos que deba efectuarse a EL CONTRATISTA, si a ello hubiere lugar.

En caso de que no pueda hacerse efectiva la compensación, la Oficina Asesora Jurídica, procederá hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo, con

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

la efectividad de las respectivas garantías y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al CONTRATISTA como al apoderado del GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar la publicación de la parte resolutoria de la misma en el SECOP; igualmente comunicar a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. De igual forma, se realizará el correspondiente registro en la Cámara de Comercio en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto No. 1082 de 2015.

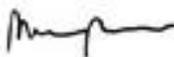
ARTÍCULO SÉPTIMO: La Secretaría General remitirá los antecedentes, anexos y soportes junto con el acto administrativo a las dependencias del Fondo Rotatorio del DANE – FONDANE a que haya lugar para lo de su competencia (Dependencia Supervisora, Grupo área Financiera).

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2021.



MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Secretaria General
Fondo Rotatorio del DANE -FONDANE

Elaboro: Yulieth Carolina Bejarano Pinzón-Contratista GIT Compras Públicas.
Revisó: Pedro Antonio Genes Salazar-Contratista GIT Compras Públicas.